

A LA CONSEJERÍA DE SALUD

Sevilla a 21 de junio de 2006

INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DE LEY ANDALUZA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Anteproyecto de Ley Andaluza de Seguridad Alimentaria, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía quiere plantear en primer lugar, y antes de entrar en el propio texto articulado del anteproyecto que se nos traslada, una serie de alegaciones y consideraciones de carácter general.

Así, en primer lugar, consideramos que la norma no aborda la alimentación animal y por tanto sólo hace referencia a los alimentos como productos o sustancias destinados a ser ingeridos por los seres humanos pero no a la alimentación animal y más concretamente a los piensos. A este respecto, señalar que la alimentación animal representa un eslabón más de la

cadena alimenticia con una incidencia directa y más que demostrada en la alimentación de los seres humanos y, por tanto en la seguridad alimentaria y así ha sido recogida en otras leyes de seguridad alimentaria de nuestro País tales como la Ley catalana.

SEGUNDA.- Se echa en falta también que la norma haga una referencia al medio ambiente, y a la necesaria protección y cuidado de este, por su conexión más directa con la alimentación en cuanto a vehículo potencial de riesgos para la salud a través de la contaminación de los alimentos tanto humanos como destinados a los animales (piensos).

TERCERA.- Tampoco se abordan aspectos que son importantes en una concepción global e integral de la seguridad alimentaria, tales como el etiquetado de los alimentos o fases relevantes de la cadena alimentaria como la comercialización, la manipulación y la conservación de los alimentos. Consideramos que todos los agentes económicos y sociales implicados en este tema deben estar en condiciones de asumir de forma eficaz las responsabilidades que les competen y adoptar las medidas de seguridad aplicables en cada caso para garantizar la inocuidad de los alimentos y piensos. En este sentido todos los explotadores, productores, transformadores, distribuidores, comercializadores y los propios consumidores son responsables de la seguridad alimentaria, si bien en distinta medida y con distinto nivel de responsabilidad. La norma no puede obviar esta concepción integral sustentada por la propia política y directrices comunitarias y por el Libro Blanco de la Seguridad Alimentaria.

CUARTA.- En relación al propio título de la norma, se estima conveniente añadir al mismo la expresión “... *Andaluza*” o “...*de Andalucía*”, a fin de delimitar su ámbito territorial de aplicación, siendo los títulos que se proponen: “Ley Andaluza de Seguridad Alimentaria” o “Ley de Seguridad Alimentaria de Andalucía”, el que se estime más apropiado.

QUINTA.- Como se viene reiterando ante esta Consejería, se echa en falta en la Exposición de Motivos de la Ley expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, tramite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

SEXTA.- Este Consejo también considera conveniente que el texto, en su preámbulo, haga alusión al trámite de consulta a los órganos de participación institucional con competencias en la materia, tales como el Consejo Andaluz de Salud, pero no sólo como una mera referencia formal sino como reflejo del cumplimiento de dicho trámite.

SÉPTIMA.- De otra parte, y respecto del párrafo primero de la Exposición de Motivos, y la alusión que se realiza al art. 51.1 de la CE, se propone añadir una referencia al apartado 2 de dicho artículo que es el que reconoce el derecho a la información y formación de los consumidores y usuarios, elementos que son también claves en materia de seguridad alimentaria.

OCTAVA.- Siguiendo con la Exposición de Motivos, en su párrafo segundo, debería hacerse referencia expresa a la Ley General de Sanidad, Ley 14/1986 de 25 de abril y a la Ley de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios en Andalucía, Ley 13/2003 de 17 de diciembre. Una referencia también a esta última norma debería hacerse en los contenidos de la Exposición de Motivos referidos a los Capítulos III y IV del texto normativo.

NOVENA.- Respecto de lo dicho en el párrafo IV de la Exposición de Motivos sobre la Agencia Europea de Seguridad Alimentaria se propone aludir en el texto expresamente a la siguiente función, que legalmente tiene

reconocida dicha autoridad: *“propiciar el asesoramiento científico independiente sobre cuestiones que afecten directa o indirectamente a la seguridad alimentaria , incluida la salud, el bienestar de los animales y la protección fitosanitaria.”*

DÉCIMA.- En relación al párrafo V del preámbulo analizado señalar que también debería recogerse como una función básica y específico de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria (AESA) el asesoramiento a las Administraciones Públicas en la planificación y desarrollo de las políticas de seguridad alimentarias.

DECIMOPRIMERA.- Entrando ya en el propio articulado del anteproyecto de Ley, este Consejo propone la inclusión de un nuevo artículo que regule expresamente y delimite el ámbito de aplicación de la norma.

DECIMOSEGUNDA.- En cuanto al artículo 1, “Objeto”, consideramos que el objeto de la norma se define de forma bastante abreviada y reducida y que sería adecuado un mayor desarrollo, aludiendo a los riesgos derivados no sólo del consumo de alimentos, sino también de su manipulación o contacto, y especificando que las distintas etapas de la cadena alimenticia a las que se alude, se abordan de forma global y por tanto en ellas están integradas otras actividades y/o etapas tales como el transporte, el almacenamiento, la comercialización y la manipulación de los alimentos.

DECIMOTERCERA.- Respecto del art. 2 “Definiciones”, se observa que las mismas están clasificadas por orden alfabético, planteándose la posibilidad de utilizar otro criterio de clasificación que resulte más adecuado y eficaz y permita comprender mejor el conjunto de la norma. En este sentido se propone que los conceptos se agrupen y se definan sucesivamente por temática. Así, por ejemplo, vemos que agrupar de forma sucesiva las definiciones referidas a

análisis del riesgo, comunicación del riesgo y determinación del riesgo puede ser más útil que tener dichas definiciones dispersas.

DECIMOCUARTA.- En relación al artículo 2.a) este Consejo propone que se sustituya el término “elementos” por el de “fases” y se añada que las mismas tienen como objetivo la eliminación del riesgo.

DECIMOQUINTA.- Sobre el artículo 2.b) este Consejo entiende que es excesivamente indeterminada la expresión “probabilidad razonables de serlo” que se utiliza en el texto y que podría intentarse su concreción.

DECIMOSEXTA.- En relación al artículo 2.c), se propone incluir expresamente, por su importancia y relevancia en la seguridad alimentaria y el posible riesgo derivado de estas actividades, a los comedores escolares y la actividad de catering, actividades a las que no se hace referencia.

DECIMOSÉPTIMA.- Respecto del artículo 2.e), señalar que consideramos que la definición de consumidor final debe realizarse en conexión con lo establecido en la Ley 13/2003 de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios en Andalucía, y debe hacerse por tanto referencia no sólo a la no integración de los alimentos en actividades mercantiles, sino también a la no integración en actividades empresariales, profesionales o de prestación de servicios, incluidos los públicos y tanto referido al sector de la alimentación como de otros sectores.

DECIMOCTAVA.- En relación al artículo 2.i), consideramos que deben ser definidas cada una de las etapas que se describen por separado e indicando expresamente las subetapas o fases que a cada una de ellas corresponde. Así, por ejemplo, debemos entender que las etapas o fases del transporte y la comercialización o venta están incluidas en la fase de distribución de los productos alimenticios.

DECIMONOVENA.- En relación al artículo 2.j) decir, que en la definición de explotador de empresa alimentaria, debe indicarse expresamente que serán los titulares de dichas empresas los responsables del cumplimiento de los requisitos de la legislación vigente en materia de seguridad alimentaria.

VIGESIMA.- Sobre el contenido del artículo 2.m), consideramos que debe eliminarse la referencia que se realiza entre paréntesis a los prerequisites o bien clarificar qué significa dicha alusión.

VIGESIMOPRIMERA.- En el artículo 2.ñ) se debería suprimir el término elemental que se utiliza para caracterizar el principio de precaución pues puede resultar ambiguo en su interpretación y se propone definirlo como un principio fundamental.

VIGESIMOSEGUNDA.- En relación con el artículo 2.o) y los Sistemas de Autocontrol, señalar que la definición ofrecida se aprecia algo confusa y que debería mejorarse y clarificarse la misma, incluso desarrollarla en mayor medida, al objeto de que la norma y los conceptos clave y básicos que utiliza sean comprensibles.

VIGESIMOTERCERA.- Sobre el artículo 2.p) se propone mejorar también la definición de trazabilidad, diciendo lo siguiente: *“La capacidad de seguir el proceso completo a través de todas las etapas dede un alimento*
..... “

VIGESIMOCUARTA.- Respecto del artículo 2 se propone también añadir en este artículo las definiciones referidas a los siguientes términos: peligro, riesgo, etiquetado y piensos.

VIGESIMOQUINTA.- En cuanto al artículo 3 “Objetivos”, apartado a), y al objeto de mejorar y reforzar el principio garantista que se reconoce en este

apartado, proponemos añadir después del término “dispositivos”, los calificativos de “*permanentes y periódicos*”, así como adicionar tras vigilancia y control el término “*y de corrección*”.

VIGESIMOSEXTA.- En el apartado c) del artículo 3, también se propone añadir “*y completa*” tras el término “rigurosa”, así como es preciso desarrollar quienes son los agentes implicados a los que se hace referencia de forma genérica.

VIGESIMOSÉPTIMA.- En cuanto al apartado e) del artículo 3, se interesa la adición del término “*y supervisión*” después de “implantación”, por implicar un mayor grado de control sobre los sistemas de autocontrol.

A mayor abundamiento corresponde señalar que los sistemas de autocontrol no pueden concebirse con la única herramienta capaz de garantizar la seguridad alimentaria. Estos sistemas deben ser una herramienta más, necesaria y complementaria, pero no única y la experiencia además ha demostrado que no es suficiente para garantizar la seguridad alimentaría. Por ello se propone la siguiente redacción: “*Impulsar y garantizar la implantación de los sistemas de autocontrol en las empresas alimentarias, como una herramienta necesaria para garantizar la seguridad de los productos*”.

VIGESIMOCTAVA.- En relación con el apartado g) del artículo 3, este Consejo quiere realizar una valoración positiva respecto de que la participación se aborde como un objetivo orientador de la actuación en materia de seguridad alimentaria, no obstante, proponemos que no sólo se haga referencia a los consumidores sino también a sus organizaciones representativas y por tanto desde una concepción no sólo individual sino fundamentalmente colectiva y representativa.

VIGESIMONOVENA.- Sobre el artículo 3 comentado, también se propone añadir los siguientes objetivos:

- h) “Promover la aplicación de técnicas de producción y procesos de transformación y distribución que garanticen la disponibilidad de alimentos saludables y seguros a la población, la salud de los trabajadores y manipuladores de alimentos que intervienen en estas tareas y la protección del medio ambiente y el bienestar animal.*
- i) Proporcionar a la población y los sectores implicados, en el mínimo tiempo posible, información completa y adecuada ante situaciones de crisis alimentarias, y afrontarlas con criterios científicos y de racionalidad que correspondan.*
- j) Impulsar el desarrollo científico y tecnológico que contribuya a garantizar la seguridad alimentaria y a reducir el impacto perjudicial en el medio ambiente de los procesos productivos de alimentos y piensos. “*

TRIGÉSIMA.- Respecto del artículo 5 “Transparencia” se propone añadir tras “ a los consumidores” una referencia a “ y demás sectores afectados”. Asimismo, se solicita incluir al final el objetivo de eliminar el riesgo y no sólo el de prevenir, controlar o reducir el mismo.

TRIGESIMOPRIMERA.- En relación al artículo 6 “Análisis del riesgo” y a su estructura, señalar que debería hacerse una referencia global a las distintas etapas o funciones que integran el análisis del riesgo, siendo estas las de evaluación del riesgo, gestión del riesgo y comunicación del riesgo, para a continuación regular cada una de ellas. De otra parte falta concretar cuál es el papel de los distintos agentes sociales y económicos implicados en dichas funciones.

TRIGESIMOSEGUNDA.- Sobre lo dispuesto en el artículo 6.1), señalar que las políticas en materia de seguridad alimentaria deberían estar basadas

en el proceso de análisis del riesgo y también, como elemento previo y necesario , de recopilación de la información.

TRIGESIMOTERCERA.- Respecto del apartado 3 del artículo 6, se propone sustituir la expresión utilizada de “ámbitos distintos al autonómico”, por una referencia a los ámbitos concretos que son: el europeo, el nacional y el local. Asimismo es preciso hacer también una referencia en esta materia a la coordinación horizontal entre Consejerías.

TRIGESIMOCUARTA.- En relación al apartado 4 del artículo 6, consideramos conveniente añadir tras el término “transparencia” el de “*publicidad*” como una referencia expresa al papel activo de la administración en su obligación de informar y mantener informados a los usuarios y no sólo de poner a disposición de los usuarios la información relevante sobre posibles riesgos

TRIGESIMOQUINTA.- Respecto del artículo 7 “Principio de precaución”, apartado 1, se propone sustituir el verbo “podrán” por “deberán” ganado así en eficacia y rotundidad en las actuaciones y el grado de obligatoriedad de éstas.

TRIGESIMOSEXTA.- En relación al artículo 7, apartado 2, consideramos que debe dársele una redacción alternativa que ponga en positivo la referencia a la posible intervención en la actividad económica y que deje claro que la seguridad alimentaria, y por ello la salud y la seguridad de los consumidores, deben ser objetivos prioritarios, como así se desprende de la propia asunción del principio de precaución. Por ello se propone la siguiente redacción:

“ Las medidas tomadas serán proporcionadas y podrán interferir en la actividad económica lo estrictamente necesario para conseguir el nivel de protección.....”

TRIGESIMOSEPTIMA.- Se propone añadir un nuevo apartado 3 al artículo 7, con el siguiente contenido:

“7.3.- Reglamentariamente deben establecerse las medidas cautelares de gestión del riesgo que pueden adoptarse, el procedimiento para adoptarlas y los plazos de vigencia respectivos.”

TRIGESIMOCTAVA.- En relación al artículo 8 “Competencias del Control Oficial”, consideramos que la norma debería contener una distribución clara de competencias, tanto en el ámbito autonómico como entre este y el ámbito local, no limitándose a un remisión genérica a las existentes y reguladas. Precisamente, una de las cuestiones que debe ser nítidamente abordada es el marco competencial de las administraciones en esta materia. Es decir, qué actuaciones y obligaciones corresponden a las distintas Consejerías con competencia en la materia, según cada etapa de la cadena alimentaria, y qué papel y atribuciones tienen las entidades locales en su parcela de responsabilidades para garantizar la seguridad alimentaria y la salud de los ciudadanos.

TRIGESIMONOVENA.- Sobre el contenido del artículo 9 “Agentes de Control Oficial” se observa una escasa regulación de esta figura, o bien una remisión a un necesario desarrollo reglamentario. Cómo se acreditan, procedimiento de autorizaciones, requisitos y procedimientos del levantamiento de actas, etc..son aspectos que precisan ser regulados en beneficio de la seguridad jurídica y de la eficacia del control oficial.

CUADRAGÉSIMA.- En general es preciso señalar respecto del Capítulo II “Control Oficial de la Seguridad Alimentaria”, que sería conveniente y deseable un mayor desarrollo de esta actividad, que es uno de los pilares sobre los que se sustenta la seguridad alimentaria.

CUADRAGESIMOPRIMERA.- Respecto del artículo 10 “Requisitos de seguridad alimentaria”, apartado 1, decir que los criterios de seguridad en el consumo de alimentos deben regir en todas las etapas de la cadena alimentaria y no sólo en la fase de comercialización de los productos, por ello se propone la modificación de este apartado en ese sentido.

CUADRAGESIMOSEGUNDA.- En relación al apartado 3, letra a) del artículo 10, se propone añadir después de uso lo siguiente: “*en función de destino o aplicación.....*”

CUADRAGESIMOTERCERA.- Sobre el apartado 4, letra a) del artículo 10, consideramos que para determinar si un alimento es nocivo para la salud es preciso tener en cuenta no sólo a sus efectos sobre la salud del individuo y de sus descendientes a corto plazo, sino también a medio y largo plazo.

CUADRAGESIMOCUARTA.- Ese Consejo considera que en la determinación de si un alimento es o no apto para el consumo humano, es preciso tener en consideración, además de los elementos que se señalan, su vigencia o plazo de caducidad, en los términos que está definida en la normativa vigente.

CUADRAGESIMOQUINTA.- Respecto del apartado 6 del artículo 10, se propone que la penúltima frase del texto diga lo siguiente:

“salvo que una evaluación detallada demuestre que no hay pruebas *ni elementos para suponer racionalmente de* que el resto del lote o de la remesa no es seguro”.

CUADRAGESIMOSEXTA.- En relación al apartado 7 del artículo 10, también se propone modificar la penúltima frase del texto en el sentido siguiente:

“...exigir su retirada del mercado cuando existan motivos *que induzcan a pensar que el alimento no es seguro, a pesar de su conformidad.*”

Además y respecto del término “aplicables” utilizado en la segunda línea de este párrafo, decir que no es correcto y que procede su sustitución por “*aplicación*”

CUADRAGESIMOSEPTIMA.- Sobre el artículo 11 “Requisitos de Trazabilidad”, en el apartado 1, consideramos que al objeto de seguir la línea de actuación y las directrices comunitarias en esta materia , deben incluirse los piensos (alimento animal) y no sólo los alimentos destinados al consumo humano. Esta alegación se hace extensiva al resto de los apartados donde alude sólo a los alimentos.

CUADRAGESIMOCTAVA.- Respecto del artículo 11, apartado 2, letra a) señalar que cuando se hace referencia a personas que ya han suministrado un alimento o sustancias destinadas a incorporarlas a alimentos, debe especificarse que son tanto personas físicas como jurídicas.

CUADRAGESIMONOVENA.- Sobre el apartado 3 del artículo 11 decir que ha sido escasamente regulado todo lo relativo al registro de información y en este sentido se propone que la norma profundice en el procedimiento de comunicación de la información, procedimiento de inscripción, forma y plazos del registro de la información, etc...

QUINCUAGÉSIMA.- En relación al artículo 12 “Responsabilidades de los agentes económicos” , apartado 4, se propone añadir la obligación del explotador de empresa alimentaria no sólo de retirar del mercado el alimento sino también de comunicar a la administración dicha retirada y de las medidas adoptadas para evitar el riesgo o minimizarlo.

Además la empresa alimentaria responsable no sólo debe informar a las autoridades competentes de que los alimentos causantes del riesgo ya no están bajo su control, sino también debería aportar información sobre los destinatarios de los alimentos, identificando hasta donde fuera posible quienes son o han sido estos.

QUINCUAGÉSIMOPRIMERA.- Sobre lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 12, se propone eliminar del mismo la referencia a la posibilidad de canalizar, hacia empresas o circuitos establecidos o autorizados, aquellos alimentos que se encuentren en mal estado o no sean aptos para el consumo humano, por considerar que dicha referencia a circuitos alternativos para este tipo de productos caducados y en mal estado, que deben ser destruidos y eliminados, resulta confusa y puede generar interpretaciones erróneas y peligrosas.

QUINCUAGESIMOSEGUNDA.- Señalar por último, en relación con este artículo 12, que debería regularse en el mismo, o remitir al correspondiente desarrollo reglamentario, el procedimiento para informar y comunicar a la Administración y autoridades competentes todos los datos a los que el artículo 12 hace referencia y en líneas generales concretar cómo se articulará la colaboración y cooperación de las empresas y agentes económicos en materia de seguridad alimentaria.

QUINCUAGESIMOTERCERA.- En relación con el artículo 13 “Del explotador de empresa alimentaria”, apartado 1, decir que este Consejo considera que la información debe estar disponible y convenientemente registrada siempre y no sólo cuando exista un marco de referencia. Por ello de no existir, al menos deberían regularse unos mínimos imprescindibles y básicos. Además en todos los casos debe exigirse que la misma se encuentre permanentemente actualizada.

QUINCAGESIMOCUARTA.- Sobre el artículo 14 “De las administraciones competentes”, volver a insistir en la necesidad de que la norma contenga una delimitación clara y una distribución de las competencias que no deje lugar a la duda sobre quién debe actuar y controlar y que permita una planificación coordinada y cooperante entre el conjunto de dichas administraciones que realmente permita ganar en eficacia en el campo de la seguridad alimentaria.

QUINCAGESIMOQUINTA.- Abordando el artículo 15 “Creación del Sistema de Intercambio Rápido de Información” cabe decir que se echa en falta en primer lugar una definición de riesgo grave, necesaria para la aplicación del primer párrafo de este artículo, aunque este Consejo considera que lo que correspondería sería suprimir dicho calificativo y exigir que el Sistema de Intercambio Rápido de Información se ponga en marcha siempre que exista riesgo, al margen de su gravedad.

De otra parte, es preciso también delimitar y recoger expresamente qué administraciones públicas tienen competencia en materia de seguridad alimentaria y no hacer alusión a estas de forma genérica e indeterminada.

Por último, y respecto de este artículo 15, indicar que las organizaciones de consumidores, en su calidad de agentes sociales, corresponsables en la tarea de velar por la seguridad y la salud de los consumidores, y en las funciones de información y formación de los ciudadanos en su doble condición de consumidor y usuario de bienes y servicios, deberíamos y tendríamos que estar integrados en las redes de alerta, y en el caso que nos ocupa en el Sistema de Intercambio Rápido de Información.

QUINCAGESIMOSEXTA.- Sobre el artículo 16 “Funcionamiento” señalar que se echa en falta en la norma el haber regulado canales de

información y colaboración específicos con las organizaciones de consumidores y usuarios más representativas en Andalucía.

QUINCUAGESIMOSEPTIMA.- En relación al artículo 18 “Confidencialidad”, apartado 1, consideramos que respecto de la obligación de información a la población, esta debe ser instrumentalizada a través de un papel activo de la Administración, los agentes y autoridades competentes y no trasladar la responsabilidad a la población. Así, cuando se dice que la información estará a disposición de los ciudadanos, precisamente lo que se hace es trasladar a estos la obligación de estar informados y de buscar la información, cuando debiera decirse que la población será informada, asumiendo frente a ella un papel más activo y comprometido, sobre la identificación del producto, la naturaleza del riesgo y las medidas adoptadas.

QUINCUAGESIMOCTAVA.- Sobre lo establecido en el artículo 18, apartado 2, in fine, señalar que el secreto profesional no puede anteponerse al objetivo de minorar o eliminar el riesgo en la salud y la seguridad de la población por lo que debe ser valorado e interpretado de forma restrictiva.

QUINCUAGESIMONOVENA.- En relación con el artículo 19 “Medidas de emergencia”, apartado b), señalar que sería conveniente por seguridad jurídica y evitar la indeterminación, concretar a que se refiere el texto cuando se alude a “condiciones especiales”.

SEXAGÉSIMA.- Respecto del artículo 20 “Procedimiento general de actuación ante situaciones de crisis”, tercer párrafo, se propone añadir el principio de precaución junto con el de transparencia en la gestión de los riesgos.

SEXAGESIMOPRIMERA.- Sobre el artículo 21 “Gabinete de crisis” se propone, en primer lugar, considerar la integración de las organizaciones de

consumidores en el Gabinete de Crisis. Este Consejo considera fundamental la corresponsabilidad y participación de los consumidores organizados en la gestión de las crisis de seguridad alimentaria y por ello debe avanzarse en este camino y dar un paso hacia delante, contando con las organizaciones de consumidores en la constitución y funcionamiento de este Gabinete.

De otra parte, debería sustituirse el verbo “podrán” por “*deberán*” relativo a la participación de las Administraciones Públicas, las instituciones o entidades directamente implicadas.

SEXAGESIMOSEGUNDA.- Respecto del artículo 22 “Creación del Consejo Interdepartamental de Seguridad Alimentaria”, se propone añadir a la cuarta línea, tras la coma : “*garantizar el más alto grado de seguridad y lograr un nivel elevado de protección de la salud de las personas, a través de las siguientes acciones:*

- *Reduciendo los riesgos de las enfermedades transmitidas o vehiculadas por los alimentos.*
- *Garantizando la eficacia de los sistemas de control de seguridad alimentaria.*
- *Promoviendo el consumo de alimentos sanos y favoreciendo la accesibilidad y la información sobre los mismos.*
- *Coordinando las intervenciones de las administraciones públicas y fomentando su colaboración, así como la de los demás sectores y agentes implicados.”*

De otra parte, no se menciona que debe mantener una estrecha relación con la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, mediante el mantenimiento de canales de comunicación preferentes y la activación de las colaboraciones pertinentes, así como la debida coordinación y armonización en las actuaciones y formas de funcionamiento. Todo ello, en aras de una mayor eficiencia y en

atención al principio rector del Libro Blanco de la UE, que reconoce que la política de seguridad alimentaria debe basarse en un planteamiento global e integrado.

SEXAGESIMOTERCERA.- En relación al artículo 23 “Composición” , apartado 2, in fine, debe decir el texto “ o persona en quien delegue”, utilizando el singular y no el plural.

SEXAGESIMOCUARTA.- Sobre el artículo 24 “Funciones”, señalar que, en primer lugar, resultaría más adecuado, por claridad y por técnica legislativa, regular en un capítulo específico el Plan Andaluz de Seguridad Alimentaria, y hacerlo así de forma unitaria, abordando su naturaleza, contenido , procedimiento de formulación , elaboración y vigencia , entre otros elementos esenciales de dicha herramienta de planificación.

En segundo lugar consideramos que, a las funciones que se recogen en el anteproyecto, deben añadirse las siguientes:

- *“Hacer la propuesta de miembros que integraran el Comité Científico.*
- *Elaborar en colaboración con el Comité Científico , los informes técnicos que se estimen convenientes, y difundirlos.*
- *Proporcionar a la Agencia Española de Seguridad Alimentaria la colaboración en general de información y apoyo científico-técnico, en particular, que corresponda párale mejor desarrollo global de la seguridad alimentaria.”*

SEXAGESIMOQUINTA.- Respecto del artículo 26 “Composición del Comité Científico”, apartado 1, se propone añadir al final del párrafo: “...y la protección de los consumidores.”

SEXAGÉSIMOSEXTA.- Sobre el artículo 27 “Funciones”, consideramos que debería adicionarse las siguientes funciones, que sí aparecen reguladas en la Ley Catalana de Seguridad Alimentaria :

“- Analizar los datos, informes y estudios recopilados por la Administración y las aportaciones de las organizaciones sociales con interés en la materia y representantes de interese afectados.

- Mantener relaciones y canales de colaboración con otros Comités Científicos y con el correspondiente de la AESA.”

SEXAGESIMOSEPTIMA.- En relación al artículo 28 “Régimen de Funcionamiento”, decir que sería conveniente, ganando así en eficacia práctica, que la norma fijara el plazo para el necesario desarrollo reglamentario.

SEXAGESIMOCTAVA.- Respecto del artículo 30 “Composición del Consejo Asesor” este Consejo entiende que la norma debe regular los elementos básicos de dicha composición, y entre esos elementos mínimos está el número de miembros que lo integraran por cada sector que está representado en él , debiendo responder esa distribución a una representación equitativa, en la que los usuarios ocupen un lugar destacado y no queden relegados por otros sectores e intereses en juego.

SEXAGESIMONOVENA.- En relación al artículo 31 “Funciones”, se propone añadir las siguientes:

- *“Instar las intervenciones y, en su caso, normativa de las autoridades competentes en materia de seguridad alimentaria.*
- *Asesorar a las Administraciones Públicas en la planificación y desarrollo de políticas alimentarias.*
- *Gestionar los informes científicos y las recomendaciones sobre intervenciones recibidas de la Autoridad Europea y la Agencia Española de Seguridad Alimentaria.”*

Además se propone añadir a la letra c) lo siguiente: “...y cuantas normas tengan incidencia en la materia” .

SEPTUAGÉSIMA.- Sobre el artículo 32 “Régimen de Funcionamiento” , decir que debería fijarse en la norma el plazo para el desarrollo reglamentario del régimen de funcionamiento del Consejo Asesor.

SEPTUAGÉSIMOPRIMERA.- Señalar en general respecto del Título V “Régimen sancionador” que, siendo un instrumento necesario para la tutela y garantía de la seguridad alimentaria, se encuentra poco desarrollado por la norma, situación que debe paliarse en pro de los principios básicos que rigen el procedimiento sancionador, en garantía de los afectados por el mismo y para asegurar su eficacia y sus fines.

De otra parte, resulta discutible la clasificación que se realiza de las infracciones graves, y así no se entiende que se catalogue como tal la recogida en el apartado 2 del artículo 34, que a nuestro entender debería tipificarse como muy grave.

SEPTUAGÉSIMOSEGUNDA.- Respecto de la Disposición Adicional Única, decir que el principio de precaución y el fin último de evitación del riesgo o minoración del mismo, debe prevalecer frente al secreto industrial o comercial. La transparencia en la información es una herramienta básica y necesaria en la consecución de la seguridad alimentaria. No puede obviarse

que el derecho a la información es un derecho esencial e irrenunciable y por tanto la confidencialidad debe ser interpretada de forma restrictiva.

Para finalizar, queremos trasladar también a la Consejería de Salud, junto con el presente informe, el documento sobre Seguridad Alimentaria que ha sido elaborado por las tres organizaciones de consumidores y usuarios que integran el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía y que recoge nuestras reflexiones y postulados en torno a esta materia.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD: Que habiendo presentado este escrito, se digne a admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Anteproyecto de Ley Andaluza de Seguridad Alimentaria, para a tenor del mismo y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.